

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Sentido: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0156/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, presentó ante la oficialía de partes de la Coordinación General de Transparencia, la solicitud por escrito, en los términos siguientes:

“Una copia escaneada en formato PDF del expediente administrativo o en su caso la concesión o licencia otorgada con respecto al conjunto de 4 megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torre (también conocido como el reloj municipal) ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo Col. Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en ésta ciudad de Puebla.”

II. El día tres de mayo del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió al correo electrónico del recurrente, la respuesta a la solicitud de información emitida por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad en los términos siguientes:

“... por lo que una vez concluida dicha suspensión, se adjunta a este correo, la respuesta a su solicitud de información...”.

Por lo que respecta al oficio número SDUyS-ET-009/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, en lo conducente asentó:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

“...La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, hace de su conocimiento que después de una búsqueda de información en el área de Licencias Menores con los datos descritos en la pregunta, no se encontró registro de licencias otorgadas bajo el concepto de “megáfonos”

III. El diez de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“La negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada en virtud de que se solicita que se envíe el expediente administrativo o en su caso la concesión o licencia otorgada con respecto al conjunto de 4 megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torre también conocido como reloj municipal ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo colonia Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla y cuya respuesta se basa en una simple y llana búsqueda que cualquiera puede hacer desde su ordenador y que no corresponde a una búsqueda exhaustiva que se espera de un Instituto de Transparencia de cualquier nivel. La solicitud de información se presentó el seis de enero de 2021 y después de 4 meses (120 días naturales) se responde con una búsqueda en licencias menores cuya negligencia y falta de profesionalismo niega la información requerida. No se ha consultado a la autoridad o autoridades municipales y/o auxiliares para garantizar el derecho de acceso a la información. Se advierte que la Dirección de asuntos vecinales del Municipio de Puebla conoce del asunto y podría servir de punto de partida para la localización del expediente al que se hace referencia o a través de la presidencia auxiliar de la junta Ignacio Zaragoza”

IV. Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0156/2021**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindieran su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo al recurrente señalando el Sistema antes citado para recibir notificaciones.

VI. Por proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, acreditando su personalidad, por lo que se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, ofreció medios de pruebas; una vez que el estado de los autos lo permitió, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza; y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

VII. Por proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“La negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada en virtud de que se solicita que se envíe el expediente administrativo o en su caso la concesión o licencia otorgada con respecto al conjunto de 4 megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torre también conocido como reloj municipal ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo colonia Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla y cuya respuesta se basa en una simple y llana búsqueda que cualquiera puede hacer desde su ordenador y que no corresponde a una búsqueda exhaustiva que se espera de un Instituto de Transparencia de cualquier nivel. La solicitud de información se presentó el seis de enero de 2021 y después de 4 meses (120 días naturales) se responde con una búsqueda en licencias menores cuya negligencia y falta de profesionalismo niega la información requerida. No se ha consultado a la autoridad o autoridades municipales y/o auxiliares para garantizar el derecho de acceso a la información. Se advierte que la Dirección de asuntos vecinales del Municipio de Puebla conoce del asunto y podría servir de punto de partida para la localización del expediente al que se hace referencia o a través de la presidencia auxiliar de la junta Ignacio Zaragoza”

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

“...Con fecha 03 de mayo del presente año, la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico notificó al particular a la dirección ** el oficio CGT-UT-0071/2021, la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad con número de oficio SDÚyS-ET-009/2021.***

Se adjunta al presente, el oficio SDUyS-ET-0083/2021 presentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, con motivo de atención al recurso de revisión 00T56/2021.

De acuerdo a la inconformidad presentada por la hoy recurrente se informa lo siguiente:

Primero. En términos de los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla se ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información requerida por el ciudadano....”.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta con número de oficio SDUyS-ET-009/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, suscrita por *****.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de captura de pantalla con el Título “Respuesta a solicitud 00029821” de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Documentos privados que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: La documental: Consistente en la copia certificada del nombramiento el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la presidenta Municipal de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuerdo de designación del Titular de la Coordinación General de Transparencia, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha once de enero de dos mil veintiuno, enviado al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, enviado al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-0164/2021, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-0151/2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-0125/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-098/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-064/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-046/2021, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-017/2021, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-04/2021, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-0181/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio CGT-071/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio SDUyS-ET-009/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio SDUyS-ET-0083/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió: el expediente administrativo o en su caso la concesión o licenciada otorgada con respecto al conjunto de cuatro megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torren ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo de la colonia Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla.

El sujeto obligado, a través del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad dio respuesta a la solicitud de acceso,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

manifestando que después de una búsqueda de información en el área de Licencias menores con los datos descritos en la pregunta, no se encontró registro de licencias otorgadas bajo el concepto de “megáfonos”.

El recurrente manifestó como agravio, la negativa de proporcionar la información, cuya respuesta se basa en una simple y llana búsqueda que cualquiera puede hacer en su ordenador y que no corresponde a una búsqueda exhaustiva

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado en relación al acto o resolución recurrida, manifestó que mediante correo electrónico notificó al recurrente a la dirección *****, el oficio CGT-UT-0071/2021, la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad con número de oficio SDÜyS-ET-009/2021; además de, haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información requerida por el ciudadano. Así mismo adjunto el oficio SDUyS-ET-0083/2021 presentado por la misma Secretaría, con motivo de atención al presente medio de impugnación.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 17, 22, fracción II, 145, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Artículo 17. *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Artículo 22. *“Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 156.- *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”*

Artículo 157.- *“Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Artículo 158.- *“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Artículo 159.- *“Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 160.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el procedimiento que deben de llevar a cabo los sujetos obligados para declarar la inexistencia de la información, es importante recordar que el recurrente solicitó el expediente administrativo o en su caso la concesión o licenciada otorgada con respecto al conjunto de cuatro megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torren ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo de la colonia Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla, a lo que el sujeto obligado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad le informó que no encontró registro alguno de licencias otorgadas bajo el concepto de megáfono.

Corroborándose el dicho del recurrente al haber manifestado que el sujeto obligado, no cuenta con la información, sin haber demostrado una búsqueda exhaustiva y haberle dado al recurrente la certeza de que la información no existe, por lo que no colmó el derecho de acceso a la información, toda vez que la misma es pública por encontrarse dentro de sus facultades y competencias.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en su informe con justificación se advierte la copia certificada del oficio SDUyS-ET-0083/2021, de fecha veintiséis de mayo del presente año, suscrito por el Enlace de Transparencia

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
 Expediente: **RR-0156/2021**

de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, del cual se advierte lo siguiente:

“Por lo que esta Secretaría en el ámbito de nuestras facultades y con el fin de coadyuvar con el solicitante, se informó lo que resultó de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano con los datos proporcionados por el solicitante.

Asimismo, derivado del análisis del Recurso de Revisión que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

1. Se tiene por concepto de megáfono por el Diccionario de la Real Academia: Artefacto usado para reforzar la voz cuando hay que hablar a gran distancia.

2. Con fundamento en los Artículos 11, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, se informa que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene la facultad para emitir las siguientes licencias:

<i>Licencias y Autorizaciones</i>	<i>Descripción breve del documento</i>
<i>Uso de suelo</i>	<i>Otorgar el documento en el que se Indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y el uso o destino asignado por el Programa de Desarrollo Urbano, consignados en la carta urbana vigente, para un inmueble determinado</i>
<i>Uso de suelo específico</i>	<i>Otorgar documento técnico oficial que Indica el uso de suelo en un Inmueble para la operación de un giro comercial, Industrial y/o de servicios dentro del marco legal vigente.</i>
<i>Licencias Menores de Construcción</i>	<i>Otorgar un documento-técnico legal vigente dentro del marco legal, para la realización de construcciones nuevas o ampliaciones que no rebasen de 50 m2 de superficie.</i>
<i>Licencias Menores Específicas</i>	<i>Otorgar al contribuyente dentro del marco legal vigente la licencia de construcción para la realización de bardas y/o cisternas, aljibe, alberca, fuente, (excepto sí es de ornato) espejo de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósito de agua.</i>
<i>Licencias Mayores</i>	<i>Otorgar un documento técnico legal vigente dentro del marco legal, en el que se autoricen construcciones nuevas, regularizaciones o ampliaciones mayores a 50 m2</i>
<i>Subdivisiones, Segregaciones y Fusiones (Autorización)</i>	<i>Autorizar la división, subdivisión, segregación o fusión de predios cuando cumplan con las disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Acciones</i>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

	<i>Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Programas de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable.</i>
--	--

Por lo anterior, en materia de Desarrollo Urbano, no se tiene competencia o facultad para emitir una licencia, permiso, autorización alguna con el concepto "megáfonos".

3. Por lo que, al realizar una búsqueda en las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, se tiene que por parte de la Dirección de Medio Ambiente, se informa que no se emiten permisos y/o licencias bajo el concepto de "megáfonos".

Por otro lado, se aclara la competencia que se tiene en relación a la emisión de ruido que se puede generar por este tipo de fuentes, esto con Fundamento en:

Ley General, del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 4o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales".

Artículo 8o. *Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal".

Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla

"Artículo 6. Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad:

VI. Prevenir y controlar la contaminación ocasionada por emisiones de humos, gases, partículas sólidas, mido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, generadas por establecimientos comerciales o de servicios".

Código Reglamentario para el Municipio de Puebla

"Artículo 1796. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruido, vibración, luces, radiaciones, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Agencia, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como la restricción señalada en el artículo 142 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación... ruido,... rebasen los límites máximos contenidos en las disposiciones legales aplicables, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente;

Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido serán los señalados en la, NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición y el Acuerdo por el que se modifica su numeral 5.4".

"Artículo 1821. Las sanciones por infracción a, las disposiciones que se disponen en el presente Capítulo serán impuestas por el personal del Departamento de Gestión Ambiental de la Agencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, consistirán en:

I. DEROGADA.

II. Apercibimiento;

*III. Multa del equivalente al valor diario de 10 a-3000 unidades de medida y actualización.
9. Los establecimientos comerciales o de servicios que emitan ruido o vibraciones al ambiente que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 1796 del presente Código Reglamentado. Del equivalente diario de 300 a 500 unidades de medida y actualización".*

4. Ahora bien, de acuerdo a la pregunta del solicitante, existe un exhorto a la Presidencia Auxiliar Ignacio Zaragoza, en relación al ruido que genera en exceso el megáfono instalado, esto a razón de una petición de la Secretaría de Gobernación; sin embargo se reiteró la no competencia de proceder administrativamente. Lo anterior, se realizó con la mejor disposición de colaborar y coadyuvar en las acciones para promover un medio ambiente sano para el bienestar de la población, invitando al Presidente Auxiliar de la Junta antes mencionada a apegarse a las normas en la materia...."

Sin embargo, éste oficio no fue enviado al recurrente en alcance a la respuesta primigenia, a pesar de la información que se advierte en éste, por lo tanto no abono creo certeza en éste de la inexistencia de la información.

En tal virtud, es evidente que el sujeto obligado, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece que éste analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, sino se encontrara en los archivos del sujeto obligado, las áreas responsables de generar la Información deberán de declarar la inexistencia de la misma, la cual deberán de someter a consideración del Comité de Transparencia quien expedirá una resolución que la confirme exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones; de igual manera, el artículo 160 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló en párrafos anteriores, el Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia en su informe con justificación señaló a la Secretaría de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Desarrollo Urbano y Sustentabilidad como el área responsable de la información, quien únicamente se limitó a responder que no se encontró registro de licencias otorgadas bajo el concepto de megáfonos.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra la de otorgar licencias o concesiones, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y demás disposiciones aplicables. Tal y como lo establece las siguientes disposiciones legales:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

“ARTÍCULO 185.- Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

Dichos lineamientos se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los Ayuntamientos sólo podrán solicitar los requisitos que se encuentren publicados.

“ARTÍCULO 186.- Los Ayuntamientos deberán resolver las solicitudes de permisos, autorizaciones o licencias en un plazo no mayor a noventa días.”

“ARTÍCULO 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes.”

“ARTÍCULO 224

Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

De las disposiciones legales antes citadas se advierte, que el sujeto obligado tiene la facultad para otorgar concesiones y licencias; además, tuvo que haber solicitado a la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, a través de la Secretaría de Gobernación Municipal, realizar una búsqueda en sus archivos respecto a la información requerida, por ser el lugar donde se encuentra el reloj tipo torre también conocido como reloj municipal ubicado en la camellón de la calle 5 de mayo, frente a la presidencia auxiliar de Ignacio Zaragoza, donde fueron colocados los megáfonos.

En atención a lo anterior, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que solicitó el ahora quejoso.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, debe hacer del conocimiento del solicitante quién es el área responsable de otorgar la información, con base a sus atribuciones establecidas en la ley, de igual modo deberá anexar las constancias con las que demuestre haber requerido la información y la contestación a sus requerimientos.

En razón de lo anterior, no se encuentra demostrada la inexistencia de la información solicitada, en términos de la ley de la materia, por lo que para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Teniendo aplicación el Criterio 15/2009 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Así mismo, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio para la búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se apoyó para realizar ésta, incumpliendo con lo que establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información en favor del recurrente; por lo que, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en *“Una copia escaneada en formato PDF del expediente administrativo o en su caso la concesión o licencia otorgada con respecto al conjunto de 4 megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torre (también conocido como reloj municipal) ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo Col. Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla”*, o en caso de no contar con dicha documentación, el Comité de Transparencia tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar la declaratoria de inexistencia, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, solicitada por el ahora recurrente, consistente en *“Una copia escaneada en formato PDF del expediente administrativo o en su caso la concesión o licencia otorgada con respecto al conjunto de 4 megáfonos instalados en la parte superior del reloj tipo torre (también conocido como reloj municipal)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

ubicado en el camellón de la calle 5 de mayo Col. Ignacio Zaragoza frente a la presidencia auxiliar Ignacio Zaragoza en esta ciudad de Puebla”, o en caso de no contar con dicha documentación, el Comité de Transparencia tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar la declaratoria de inexistencia, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.-Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **RR-0156/2021**

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0156/2021**, mismas que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.*